



República de Colombia

Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral
Despacho 004

Ibagué, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Luz Mary Duran Mendoza – Gabriel Fuentes Ramírez – gabofuentesabogado@gmail.com.
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – Daniela Manjares González dmanajrresg@gmail.com; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Ana María Rodríguez Marmole arodriguez@godoycordoba.com; Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - María Alejandra Russy Monroy yezidgarciaarenas258@hotmail.com; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. - Maryorly Astrid Páez León astridpaez@legal-colombia.com; Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - Daniela Palacios Barona dpalacio@godoycordoba.com.
Radicación:	73001310500520200021701(183-2021)
Fecha de la decisión:	Sentencia del 31 de agosto del 2021.
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y la SAFP Protección S.A., y consulta de sentencia adversa a entidad descentralizada de la que la Nación es garante.
Tema:	Ineficacia o nulidad de afiliación y traslado de régimen pensional.
Fecha de reparto:	20/09/2021.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.

En los términos del artículo 82 del CPTSS, en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y la SAFP Protección S.A. y la consulta de la sentencia

proferida el 31 de agosto del 2021 en el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para resolver se considera:

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 del CGP establece la obligatoriedad de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante, la Agencia o ANDJE, en los procesos en los que sea demandada una entidad pública, en cualquiera jurisdicción.

La forma de notificación a la Agencia, la establecen los incisos 6 y 7 del artículo 612 del CGP, que remiten a la misma disposición, según ella, la notificación es personal y se surte *mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de éste código*. Y con la remisión, a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y el término de traslado, o el fijado en la providencia, *solo comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación*.

En el presente asunto, la Agencia no fue notificada en la forma establecida en el artículo 612 del CGP.

Sobre los requisitos para la admisión del recurso.

Según el artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente. Tal recurso debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió según refiere el audio respectivo, luego el recurso es pues oportuno.

Sobre los requisitos para la admisión de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS, el grado jurisdiccional de consulta procede para las *sentencias de primera instancia: (i) totalmente a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante*. La misma también procede contra las sentencias de única instancia totalmente adversas al trabajador en los términos de la sentencia C-424 de 2015.

Para el caso, la sentencia es adversa a COLPENSIONES, entidad descentralizada de la que la nación es garante - CSJ STL4126 de 26 de noviembre de 2013, STL4255 de 4 de diciembre de 2013 y STL7382-2015.

Así las cosas, se admitirá la consulta.

Atendiendo lo expuesto, **dispone:**

1°. Ordenar poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público la causa de nulidad advertida, en los términos y condiciones del artículo 137 del CGP, en concordancia con el inciso primero del artículo 612 del CGP.

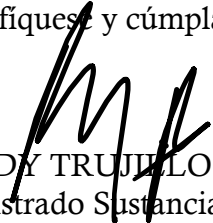
Líbrese la comunicación que refiere el artículo 69 del CPTSS al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2°. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y la SAFP Protección S.A. y la consulta de la sentencia proferida el 31 de agosto del 2021 en el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

3°. Para facilitar el uso de los medios virtuales autorizados: requiérase a los apoderados de las partes y terceros para que reporten a la Secretaría de la Sala Laboral - ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co sus números de teléfonos, direcciones electrónicas o correos electrónicos de contacto.

4°. En firme esta decisión: súrtase el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado Sustanciador